



<http://civil-mercantil.com/>

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA

Sentencia 46/2014, de 17 de marzo de 2014

Sección 1.ª

Rec. n.º 28/2014

SUMARIO:

Concursal. Ineficacia y rescisión de garantías hipotecarias. Concepto de perjuicio. Prueba.

Valoración. El perjuicio es un concepto jurídico indeterminado que hay que dotar de contenido, y se advierte de forma indudable cuando existe un sacrificio patrimonial injustificado, que requiere una minoración del valor del activo sobre el que más tarde, declarado el concurso, se constituirá la masa activa, y ello no se encuentre justificado. El juicio sobre el perjuicio exige que haya existido un auténtico sacrificio patrimonial, que no se da en todos los actos de disposición patrimonial, y además es preciso que dicho sacrificio carezca de justificación. Una interpretación literal de perjuicio patrimonial incluye cualquier acto que sirviera para disminuir el patrimonio del deudor. Poco después de la entrada en vigor de la Ley Concursal, un camino doctrinal interpretó la significación del perjuicio en un sentido más amplio, considerándose su existencia no solo cuando se hubiere producido una disminución del activo, también en lo referente a la naturaleza de algunos créditos de algunos acreedores, al objeto de reconocer una satisfacción colectiva de los créditos concursales bajo el principio de igualdad de trato. Comprendiéndose doctrinalmente la significación jurídica de perjuicio, por parte de los seguidores de esta concepción amplia, en el sentido de que existe cuando el acto impugnado impida, disminuya o dificulte la satisfacción colectiva de los acreedores concursales, llegándose a significar a partir de esta interpretación amplia que quebrará la paridad de trato entre los acreedores cuando se disminuya el activo y correlativamente pasivo, de modo que algún acreedor vea completamente satisfecho o garantizado su crédito en detrimento de los demás acreedores, que correlativamente verían disminuidas sus expectativas de cobro. Muy recientemente se ha abierto una nueva interpretación más restringida, manifestándose que para considerar la existencia de perjuicio se precisará de un auténtico sacrificio patrimonial para la masa activa, esto es, cuando el negocio (acto) fuera oneroso y la prestación realizada por el deudor no tuviera su justificación en una contraprestación patrimonial equivalente para dicha masa, criterio que cuenta con respaldo doctrinal reciente, al considerar que el perjuicio constituye un menoscabo de la masa activa económicamente injustificado.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

Ley 22/2003 (Concursal), art. 71.

PONENTE:

Don Mauricio Bugidos San José.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALENCIA

SENTENCIA: 00046/2014

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de PALENCIA

N00350



<http://civil-mercantil.com/>

PLAZA DE ABILIO CALDERÓN 1

-

Tfno.: 979.167.710 Fax: 979.746.456

N.I.G. 34120 41 1 2011 0013356

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000028 /2014

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 de PALENCIA

Procedimiento de origen: INC.CONC. RESCI/IMPUG.ACTOS PERJ.MASA(72) 0000131 /2011

Recurrente: Eulalio

Procurador:

Abogado: JESUS PUERTAS IBAÑEZ

Recurrido: CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES,SALAMANCA Y SORIA

Procurador: JOSE CARLOS HIDALGO FREYRE

Abogado: AMALIO MIRALLES GOMEZ

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se indican al margen ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

SEÑORES DEL TRIBUNAL

Ilmo. Sr. Presidente

Don Mauricio Bugidos San José

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Miguel Donis Carracedo

Don José Alberto Maderuelo García

En la ciudad de Palencia, a 17 de marzo de 2014.

Vistos, en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, los presentes autos de juicio de INCIDENTE CONCURSAL, sobre RESCISIÓN DE PRSTAMOS HIPOTECARIOS provenientes del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Palencia (Mercantil), en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en el mismo de fecha 26 de julio de 2013 , entre partes, de una, como apelante, DON Eulalio , en su calidad de ADMINISTRADOR CONCURSAL de la entidad ANTONIO RUIZ BALDAJOS, SOCIEDAD



<http://civil-mercantil.com/>

LIMITADA, defendido por el Letrado Don Jesús Puertas Ibáñez, y de otra, como apelada, la entidad CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA -CAJA DUERO-, representada por el Procurador Don José Carlos Hidalgo Freire y defendida por el Letrado Don Amalio Miralles Gómez, siendo Magistrado Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Mauricio Bugidos San José.

Se aceptan los antecedentes fácticos de la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que el Fallo de dicha sentencia, literalmente dice: " ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda incidental promovida por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la concursada: TALLERES ANTONIO RUIZ BALDAJOS, SOCIEDAD LIMITADA, y contra la entidad CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA -CAJA DUERO- en ejercicio de acción de rescisión del artículo 71 LC , y en consecuencia: declarar la ineficacia y rescisión de la siguiente garantía hipotecaria: hipoteca a favor de CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA para responder de 477.000 euros de principal, 38.160 de intereses ordinarios, 171.720 de intereses moratorios y 71.550 para costas y gastos, que grava la finca registra el número 14.785 inscrita al Tomo 2545, Libro 102, Folio 210 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO 2 de PALENCIA; y que fue constituida el 28 de mayo de 2010 ante el Notario de PALENCIA DON JUAN CARLOS VILLAMUZA RODRÍGUEZ con el número de protocolo 1017; en la que fueron parte los hoy demandados, anulando y dejando sin efecto la misma.

Correlativamente procede declarar que la calificación del crédito garantizado con la hipoteca reseñada sea la de crédito ordinario por el principal y subordinado por los intereses.

Condenando a la entidad CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA -CAJA DUERO- a la restitución de los gastos satisfechos por la concursada para la constitución de dicha garantía, cuyo importe asciende a 4770 euros por comisión de apertura de formalización de la hipoteca, y 21.455,50 euros para gastos de impuestos, notaría y registros.

Y sin entender comprendidos en éstos los 7155 euros cuya inclusión postula la actora en concepto de gastos "por un seguro obligatorio denominado CAP".

Debiendo reconocerse a dicha entidad financiera un crédito ordinario por la cuantía de dichos gastos satisfechos por la concursada: 26.225,50 euros.

Absolviendo a la parte demandada de los demás pedimentos deducidos en su contra.

Y sin hacer especial pronunciamiento en orden a las costas procesales de este incidente "

Segundo.

Contra dicha sentencia interpuso la parte actora en el incidente el presente recurso de apelación, exponiendo las alegaciones en las que se basaba su impugnación, que fue admitido en ambos efectos, y previo traslado a las demás partes para que presentaran escritos de impugnación u oposición, fueron elevados los autos ante esta Audiencia, y al no haber sido propuesta prueba, es procedente dictar sentencia.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad en (Mercantil) dictó sentencia en fecha 26 de julio de 2013 , cuyo fallo es del contenido literal que se ha transcrito en los antecedentes de hecho de la presente resolución; y contra la misma se alza la representación de don Eulalio - que actuó en las actuaciones en su calidad de Administrador Concursal de la entidad Talleres Antonio Ruiz Baldajos Sociedad Limitada -, interponiendo recurso de apelación al que se ha opuesto la representación de la demandada en el incidente, Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria-Caja- Duero -.

En el escrito de demanda el Administrador Concursal referenciado solicitó que se declarase la ineficacia y rescisión de todas las garantías hipotecarias que se describían en el hecho primero de la misma, y consecuencia de ello también que la calificación del crédito garantizado con las hipotecas en cuestión, fuese considerado como crédito ordinario por el principal por importe de 1.050.295,60 euros y subordinado por los intereses por importe de 11.197,33 euros, y así también a que se condenase a la demandada, ahora apelada, a la restitución de los gastos satisfechos por la concursada para la constitución de dichas garantías. Además pedía que se reconociese a la entidad financiera demandada un crédito ordinario por la misma cuantía de 71.834,20 euros de los gastos satisfechos por la concursada.

La sentencia que se dictó sustancialmente acogió los pedimentos contenidos en el escrito de demanda, pero sólo en relación a uno de los préstamos hipotecarios que estaban en cuestión. No declaraba sin embargo la rescisión, ni las consecuencias a ella inherentes, del otro préstamo hipotecario, y lo justificaba en que, por contra de lo que se decía en demanda, no había quedado acreditado que el importe del préstamo hipotecario sirviese en su totalidad para cancelar préstamos anteriores no garantizados con hipoteca concertados en su día entre la entidad concursada y la entidad financiera demandada, y porque además no apreciaba la existencia de perjuicio que ampararse la aplicación del artículo 71 de la Ley Concursal .

El Administrador Concursal no está conforme con la apreciación probatoria que consta en la sentencia recurrida, ni tampoco con que no se entienda la existencia de perjuicio, razón por la cual solicita que se estime la demanda también en el punto en que se refiere al préstamo hipotecario a que nos venimos refiriendo, y subsidiariamente que de no entenderlo así la Sala, el préstamo hipotecario en cuestión se rescinda parcialmente. A tales cuestiones nos referiremos en los fundamentos jurídicos siguientes.

Segundo.

Como hemos dicho en el anterior fundamento jurídico, la primera cuestión que se plantea en el escrito de recurso es la de la existencia de error en la valoración probatoria. Se sostiene que no se ha tenido en cuenta el contenido de los documentos obrantes en las actuaciones y presentados junto con el escrito de demanda, y también con el de contestación, y para apoyar su tesis el recurrente aportó nuevos documentos que no fueron admitidos en esta alzada por ser de presentación extemporánea. Quiérese decir que la revisión de la valoración probatoria que en este fundamento vamos a hacer no puede considerar más que los documentos presentados junto con los escritos de demanda y contestación, por ser los únicos que lo fueron en momento procesal oportuno.

Lo que se objeta por la parte recurrente a la valoración de pruebas realizada por el juzgador de instancia, es que no ha tenido en cuenta que además de los importes de 26.247,49 euros y 173.965,60 euros que constan documentados en los instrumentos números 9 y 12 presentados junto con el escrito de demanda, que eran provenientes del nuevo préstamo y fueron utilizados para financiar la cancelación de préstamo anterior, y en consecuencia constituir un nuevo préstamo con garantía hipotecaria, por tanto de mejor condición que el anteriormente existente, también se utilizó con tal objeto la cantidad incluida en el préstamo nuevo de 240.000 euros para la cancelación de otro préstamo, por lo que estando el nuevo préstamo concedido de 650.000 euros garantizado con hipoteca, resultaría que la

cantidad que se utilizó para la cancelación de anterior/es préstamos, y consiguiente sustitución por el nuevo no fue la que se dice en la sentencia recurrida, sino claramente mayor, y superior en más de 2/3 a la cantidad documentada para este último.

Al respecto de la valoración probatoria tanto en primera como segunda instancia, esta Sala ya se ha pronunciado advirtiendo que:

- el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la carga de la prueba de los hechos que se aleguen es de la parte que lo hace, de forma tal que la actora, en principio, está obligada a la de todos aquellos que serán fundamento de su pretensión, y la demandada a la de los que contradigan o contrarresten los anteriores. No obstante, el Juez o Tribunal, una vez practicada prueba legalmente solicitada, pueden valorarla en su integridad, sin que queden vinculados por la norma expuesta, es decir sin que necesariamente tengan que tener en cuenta quién fue la parte que propuso la prueba en que asienta la estimación de la pretensión, o bien su desestimación; y ello porque a partir de dicha situación tiene plena libertad de valoración. Dicha regla si debe de aplicarse cuando los hechos fundamentadores de la pretensión, o aquellos que pretenden combatirla, no han sido probados, situación en la cual la parte que tenía la carga de ello, debe de arrostrar con las consecuencias.

- únicamente este Tribunal de alzada puede modificar la valoración probatoria que conste en la sentencia de instancia, cuando esta sea manifiestamente errónea o contraria a los principios de la lógica o de la sana crítica. Ello es así por dos razones, la primera porque es el Juzgador de Instancia quien presencia de forma directa la prueba que se practica en juicio - que salvo la prueba documental no puede ser reproducida en esta alzada, salvo por visión videográfica- y por ello el que puede percibirse mejor de la forma de declarar las partes, peritos y testigos, y en consecuencia quien reúne el conocimiento de todos aquellos aspectos y detalles, que sin embargo se escapan al Órgano Judicial de segunda instancia; y la segunda porque asentándose la valoración probatoria en principios de lógica, siendo éstos universales y por tanto afectantes a todos los Órganos Judiciales, el más elemental respeto exige mantener el criterio de la instancia, excepto en los supuestos en que tales principios se hayan quebrantado; es decir la mera discrepancia de valoración no puede justificar la modificación valorativa del Juzgador "a quo".

- en el caso de valoración de prueba documental ha de tenerse en cuenta para su consideración en segunda instancia el mismo criterio expuesto. En consecuencia sólo en supuestos de error procede la modificación de la valoración, por más que si debe significarse que la consideración de tal error debe hacerse teniendo en cuenta que la posición del tribunal de alzada en la ponderación de dicha prueba, es la misma que la del juzgador de instancia.

A la vista de lo expuesto entendemos que no existe el error que se pretende. Ninguna duda hay, y así se dice en la sentencia recurrida, de que los importes de 26.247,49 euros y 173.965,60 euros fue utilizada para la cancelación de préstamo antiguo en su día suscrito por la entidad en concurso y por la entidad financiera a que nos venimos refiriendo, pues además de que los documentos 9 y 12 presentados junto con el escrito de demanda así lo indican, es un hecho reconocido por la propia parte apelada. La cuestión estriba, como se ha dicho, y teniendo en cuenta el contenido del escrito de recurso, en si la cantidad de 240.000 euros que también se dice por la apelante que tuvo la misma finalidad, fue destinada en todo o en parte a la cancelación de anterior préstamo, y en consecuencia la sustitución del mismo por el nuevo con la consiguiente ventaja que ello podría suponer, dado la garantía hipotecaria que amparaba a este último. Se dice por el apelante que el documento número cinco de los presentados con el escrito de contestación a la demanda verificaría el abono en cuenta corriente de la concursada de la cantidad de 650.000 euros, y que el documento número 10 de los presentados con el escrito de demanda acreditaría que dicha cantidad se transfirió a otra cuenta con denominación de Crédito con garantía personal Industria por parte de la propia entidad financiera, y con el único objeto de sustituir el préstamo que en ella se documentaba por el nuevo, en concreto en la cantidad de 240.000 euros; y se afirma también que ésta última cuenta se canceló en fecha 30 de junio de 2009, convirtiendo el saldo acreedor de la

misma en un débito, más la prueba documental en que se ampara tal aserto no acredita lo que se pretende.

El documento número 10 de los presentados con el escrito de demanda indica, en efecto, que de la cuenta corriente en que con fecha 26 de junio de 2009 se ingresó la cantidad de 650.000 euros, se transfirió la cantidad de 240.000 euros cuatro días más tarde a la cuenta con origen en Crédito con garantía personal Industria , pero no sólo es que no se ha acreditado que fuese Caja de Ahorros Salamanca y Soria quien hizo tal transferencia, sino que también el día 21 de julio de 2009, es decir 21 días después se volvieron a traspasar 140.000 euros de esta última cuenta a la primera, esto es a aquella de titularidad de la ahora concursada en la que se ingresó la cantidad de 650.000 euros a que nos venimos refiriendo, y tal transferencia se hizo por el titular de ambas cuentas, pues así lo acredita el documento número 11 de los presentados con el escrito de demanda, en relación con el documento número 5 de los de la contestación a la demanda. Quiere todo ello decir que la cuenta abierta con origen en Crédito con garantía personal Industria siguió operando después del día 30 de junio de 2009, por tanto que no se canceló en dicha fecha, que en consecuencia, y como se desprende del propio documento número 10 al que nos hemos referido, y porque no cabe deducir otra cosa de la total prueba obrante en autos, sirvió a los intereses de Talleres Antonio Ruiz Baldajos; y que la única conclusión posible a alcanzar de todo lo descrito es que la cantidad de 100.000 de los 240.000 euros en cuestión, es la que en todo caso pudiera entenderse que sirvió para cancelación de préstamo anterior, si bien ello con los condicionantes que hemos advertido relativos a que la misma también sirvió para el desenvolvimiento ordinario de la cuenta en cuestión.

Tercero.

Dicho lo anterior, la siguiente cuestión a considerar es si con el presupuesto fáctico del que partimos podríamos aplicar el artículo 71 de la Ley Concursal como se pretende por él recurrente, a efectos de rescindir el préstamo hipotecario que estamos estudiando, bien en su totalidad, bien en parte, como de forma subsidiaria se solicita "ex novo" en esta alzada.

El artículo 71 de la citada Ley Concursal dice, en su apartado primero, que "declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiera habido intención fraudulenta" , y en su apartado tercero que "salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos... 2º la constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas".

La cuestión que surge de la dicción del artículo parcialmente transcrito, es la de si podemos entender que la sucesión de actos mercantiles a que nos hemos venido refiriendo y en la forma en que se hizo, teniendo en cuenta cuál es la cantidad demostrada que sirvió para sustituir por otro un préstamo ya realizado, y también la que potencialmente pudiera haber servido para cancelación de otro, perjudicó o no a la entidad ahora concursada, pues éste es requisito imprescindible para la aplicación del artículo en cuestión como pasamos a estudiar.

El artículo 71.1 de la Ley Concursal declara rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa, realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, aunque no hubiera existido intención fraudulenta. La ineficacia propugnada con esta acción es la propia de la rescisión, aunque su fundamento radica exclusivamente en el perjuicio. El perjuicio, cuya concurrencia ordinariamente debe ser acreditada por la Administración Concursal, en ocasiones se presume: sin admitir prueba en contrario en dos casos que por su propia naturaleza se hace evidente la falta de justificación del sacrificio patrimonial que comportan -actos de disposición a título gratuito y pagos anticipados- (artículo 71.2 de la citada ley); o salvo prueba en contrario, en otros dos casos en que se invierte la carga de la prueba del perjuicio, de manera que deberá ser el deudor y/o el adquirente del bien o derecho quienes prueben la ausencia del perjuicio (artículo 71.3), todo ello sin perjuicio de que a



<http://civil-mercantil.com/>

tales efectos, e independientemente de a quién corresponde la carga de la prueba y las consecuencias que de ello derivan, se valore la totalidad de la prueba practicada. En el caso se invoca por la Administración Concursal para justificar el perjuicio uno de estos dos últimos supuestos, en concreto la constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de otras que las sustituyan, en concreto la constitución de dicha garantía en favor de una obligación sustitutiva de otra/otras anteriores.

El perjuicio es un concepto jurídico indeterminado que hay que dotar de contenido, y se advierte de forma indudable cuando existe un sacrificio patrimonial injustificado, que requiere una minoración del valor del activo sobre el que más tarde, una vez declarado el concurso, se constituirá la masa activa, y que ello no se encuentre justificado. El juicio sobre el perjuicio exige que haya existido un auténtico sacrificio patrimonial, que no se da en todos los actos de disposición patrimonial, y además es preciso que dicho sacrificio carezca de justificación (en tal sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril, 8 de noviembre y 12 de diciembre de 2012). Esta Sala en sentencia de la que se hace cita en la que ahora revisamos, de fecha 23 de mayo de 2011, decía en síntesis al respecto, y en concordancia con lo que aquí se afirma y con la jurisprudencia que hemos aludido, que "las dificultades interpretativas del concepto perjuicio, surgen a partir de la pregunta de qué debe de entenderse por "actos perjudiciales" para la masa activa, así como su probanza (aunque para ello se haya instituido el juego de presunciones contenido en el artículo 71 de la Ley Concursal), auténtico concepto jurídico indeterminado aquel, y requisito objetivo para la próspera habilidad de este tipo de acciones de reintegración.

A tal efecto, una primera interpretación literal de perjuicio patrimonial consistiría en cualquier acto que sirviera para disminuir el patrimonio del deudor. No obstante lo anterior, se abrió poco después de la entrada en vigor de dicha Ley Concursal, un camino doctrinal que interpretó la significación del "perjuicio" en un sentido más amplio, sustentado (de entre otros por los profesores León y Gil Rodríguez...) considerándose su existencia no sólo cuando se hubiere producido una disminución del activo, también en lo referente a la naturaleza de algunos créditos de algunos acreedores, esto al objeto de reconocer una satisfacción colectiva de los créditos concursales bajo el principio de igualdad de trato. Comprendiéndose doctrinalmente la significación jurídica de "perjuicio", por parte de los seguidores de esta concepción amplia, en el sentido de que existiera "cuando el acto impugnado impida, disminuya o dificulte la satisfacción colectiva de los acreedores concursales...", llegándose a significar a partir de esta interpretación amplia a la que parece adscribirse la Administración Concursal recurrente y por remisión la concursada ..., que quebrará la paridad de trato entre los acreedores cuando se disminuya el activo y correlativamente pasivo, de modo y manera que algún acreedor vea completamente satisfecho o garantizado su crédito en detrimento de los demás acreedores, que correlativamente verían disminuidas sus expectativas de cobro.

No obstante la anterior postura amplia, muy recientemente se ha abierto una nueva interpretación un tanto más restringida sobre qué debe entenderse por "perjuicio", a la que se adscribe esta Audiencia en hipótesis ordinaria, manifestándose por esta nueva corriente... que para considerar su existencia se precisará de un auténtico sacrificio patrimonial para la masa activa, esto es, cuando el negocio (acto) fuera oneroso y la prestación realizada por el deudor no tuviera su justificación en una contraprestación patrimonial equivalente para dicha masa... criterio este que también cuenta con respaldo doctrinal reciente..., al considerar que el perjuicio constituye un menoscabo de la masa activa económicamente injustificado".

Esta Sala no va a modificar el criterio que hemos expuesto, y en consecuencia sólo debemos de responder a la pregunta de si la forma en que operó la entidad financiera ahora apelada la benefició y de forma recíproca ha causado a la masa activa un quebranto injustificado, y lo debemos de hacer teniendo en cuenta que conforme a jurisprudencia del Tribunal Supremo nos encontramos ante una situación de hecho, situación por otra parte ya valorada en la instancia.



<http://civil-mercantil.com/>

La contestación a esa pregunta exige partir de que de un total de 650.000 euros, importe del préstamo al que nos venimos refiriendo, menos de una tercera parte se dedicó a pagar y en consecuencia de ello cancelar un préstamo anterior, así también de que aunque en principio 240.000 euros de los 650.000 se transmitieron a otra cuenta y en principio sirvieron para dejar sin efecto el saldo negativo de la misma, no se ha demostrado que ésta no siguiese operando, antes al contrario la propia concursada volvió a transferir 140.000 euros a la cuenta de origen en que se ingresó la cantidad prestada; y además tenemos que valorar que la propia escritura de constitución de la hipoteca establece un plazo de duración del préstamo garantizado por la misma de 12 años contados a partir de la fecha del contrato, esto es el 26 de junio de 2009, plazo evidentemente superior al de la cuenta a que se refiere el documento número 10 de los presentados con el escrito de demanda, dado el carácter de esta. Constatamos así que la concesión de un nuevo préstamo hipotecario, por más que sirviese para cancelar otro anterior, utilizando para ello un tercio de la cantidad objeto de nuevo préstamo, benefició a la después concursada, pues en principio no permitió seguir operando con la cuenta a la que se transfirieron 240.000 euros, y además estableció un plazo contractual y por tanto de devolución superior al de esta última, y ello son razones para entender justificada la constitución de la hipoteca, y que por ello no puede decirse que la un potencial perjuicio sufrido por la masa activa este injustificado.

Entendemos en consecuencia de lo dicho que no se produce el perjuicio que puede justificar la aplicación del artículo 71 de la ya citada Ley Concursal, y no podemos estimar el recurso interpuesto. El hecho de que se haya declarado la sustitución parcial de préstamo o préstamos anteriores por otro de mejor condición, esto es el hipotecario, no supone, como ya hemos estudiado, la existencia de un perjuicio injustificado en razón al resto de circunstancias concurrentes, esto es a que el sacrificio económico que en principio la sustitución suponía estaba compensado por las razones expuestas, y lo hacemos coincidiendo así con el criterio del juzgador de instancia que no encontramos motivo para modificar.

Dicho lo anterior es ya intrascendente hacer estudio en relación a la procedencia de la rescisión total o parcial del préstamo hipotecario, cuestión que se plantea en el escrito recurso, pues al advertir de la inexistencia del perjuicio es imposible rescindir el negocio jurídico en cuestión, al faltar uno de los requisitos que para ello se establece en el artículo 71 de la Ley Concursal.

Consecuencia de lo expuesto es la desestimación del recurso interpuesto en su integridad.

Cuarto.

Al ser desestimado el recurso, en aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DON Eulalio, que ha actuado en su calidad de ADMINISTRADOR CONCURSAL de la entidad ANTONIO RUIZ BALDAJOS, SOCIEDAD LIMITADA contra la sentencia dictada el día 26 de julio de 2013, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Palencia (Mercantil), en los autos de que dimana el presente Rollo de Sala, debemos CONFIRMAR como CONFIRMAMOS mencionada resolución en todas sus partes, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



<http://civil-mercantil.com/>

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.